



## BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 24 de mayo de 2011

Hoy durante la segunda y tercera sesiones extraordinarias del mes de mayo, fue aprobado por el pleno del Consejo General el dictamen referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral **IEE/P.A.S.E./04/2011** y sus acumulados **IEE/P.A.S.E./07/2011** y **IEE/P.A.S.E./08/2011**.

De igual forma fueron aprobados los dictámenes **IEE/REV/03/2011**, **IEE/REV/01/2011**, **IEE/REV/02/2011**, relativos a recursos de revisión interpuestos ante los Consejos Municipales Electorales de Apan, Cuautepec de Hinojosa y Huazalingo, respectivamente.

Por último, fueron aprobados dos dictámenes relativos a la solicitud de modificación de convenio de la Coalición “Hidalgo nos Une”, en los municipios de Pisaflores e Ixmiquilpan.





## Dictamen 1

Pachuca, Hidalgo a 24 de mayo de 2011.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el número de expediente IEE/P.A.S.E./04/2011.**

### RESULTANDO

#### **I.- Denuncias Administrativas.**

**Primera denuncia;** Con fecha veinte de abril de dos mil once, el ciudadano, Armando Sánchez Monterrubio, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco el Grande, Hidalgo; presentó ante ese órgano desconcentrado, un escrito de denuncia en contra del ciudadano Leonardo Pérez Calva, en el que aduce faltas graves a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, derivado de la entrega de beneficios para obtener votos en la próxima elección del tres de julio de la presente anualidad, documento que fue remitido por ese Consejo Municipal a este organismo electoral el día veintiuno de abril de la presente anualidad.

**Segunda denuncia.-** El día veintiséis de abril de dos mil once, se presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Leonardo Pérez Calva, por el representante propietario de la Coalición "Poder con Rumbo" formada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo Municipal electoral de Atotonilco el Grande, Hidalgo; por presuntas faltas graves a la Ley Electoral, derivado de la entrega de



beneficios para obtener votos en la próxima elección del tres de julio de la presente anualidad, documento que fue remitido por ese Consejo Municipal a este organismo electoral el día veintisiete de abril de la presente anualidad.

**Tercera denuncia.-** Así mismo, el día veintisiete de abril del presente año, se presentó un escrito de denuncia ante el Consejo Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por parte de la Licenciada Cyndy Nereyda Gamero Escamilla, representante del Partido Nueva Alianza ante dicho Consejo Municipal, en contra del ciudadano, Leonardo Pérez Calva, por supuestas faltas graves a la Ley Electoral del estado de Hidalgo, derivado de la entrega de beneficios para obtener votos en la próxima elección del tres de julio de la presente anualidad, documento que fue remitido por ese Consejo Municipal a este organismo electoral el día veintiocho de abril de la presente anualidad.

**II.- Acuerdo de recepción.** Con relación a la primera denuncia presentada, el día veinticinco de abril de dos mil once, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo por iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando se formara el expediente identificado con la clave IEE/P.A.S.E./04/2011.

**III.- Acuerdo de recepción y acumulación.-** Mediante acuerdos de fechas, veintisiete y veintiocho de abril del presente año, se ordenó el registro de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, referidos en la segunda y tercera denuncias presentadas, otorgándoseles los números de identificación, IEE/P.A.S.E./07/2011 e IEE/P.A.S.E./08/2011.





Derivado del análisis de los escritos en donde se contienen las quejas de los expedientes identificados bajo las claves, IEE/P.A.S.E./07/2011 e IEE/P.A.S.E./08/2011; se advirtió que entre éstos y el expediente IEE/P.A.S.E./04/2011, se guardaba estrecha relación, al estar denunciados los mismos hechos y realizados por el mismo ciudadano denunciado; por lo que, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó decretar la acumulación de ambas denuncias al expediente IEE/P.A.S.E./04/2011, por ser éste el primer expediente recibido ante este órgano colegiado.

**IV.- Trámite.** En el acuerdo de admisión del expediente primigenio, se ordenó girar oficio al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de que señalara si el ciudadano denunciado, Leonardo Pérez Calva, es afiliado, empleado, militante o precandidato de dicho Partido Político; por lo que, en fecha veintiséis de abril de dos mil once, se dio cumplimiento al punto dos de dicho acuerdo, girándose el oficio número IEE/SG/JUR/195/2011, y obteniendo su respuesta, el día veintinueve de abril del dos mil once.

Así mismo, se giró el oficio número IEE/SG/JUR/198/2011 a la Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo con el fin de que proporcionara el domicilio del ciudadano, Leonardo Pérez Calva, a efecto de poder llevar a cabo el emplazamiento correspondiente, siendo contestado, mediante oficio número JLE-HGO-VRFE/0438/2011, con fecha dos de mayo del dos mil once y en el cual se informa el domicilio del ciudadano Leonardo Pérez Calva.





**V.- Emplazamiento.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil once, se llevo a cabo el emplazamiento al ciudadano Leonardo Pérez Calva, para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y sus anexos.

**VI.- Investigaciones.-** En acato al cuarto y quinto punto del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil once, dictado dentro del expediente IEE/P.A.S.E./04/2011, se ordenó se desahogaran las testimoniales a los vecinos de las comunidades de Los Sabinos y Santa María Amajac, pertenecientes al municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo; facultando para ello al Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente, mismas que se desahogaron entre los días veintiocho de abril y primero de mayo del presente año.

**VII.- Contestación.** El día siete de mayo de dos mil once, el ciudadano, Leonardo Pérez Calva, presentó en tiempo su escrito de contestación.

**VIII.-** En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en consecuencia, tanto la coalición "Poder con Rumbo" así como el partido Convergencia y Nueva Alianza, se encuentran legitimados para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Armando Sánchez Monterrubio y la Lic. Cyndy Nereyda Gamero Escamilla, tienen acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representantes propietarios de la mencionada Coalición así como del Partido Nueva Alianza respectivamente, ante el Consejo Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por lo que se les reconoce su personería.

**TERCERO. Pronunciamiento de fondo.** Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que del escrito de denuncia presentada por el partido convergencia, se desprende lo siguiente:

*En base a lo dispuesto en los artículos 158, 257 y 261 de la Ley Estatal Electoral del estado de Hidalgo, por este indicado conducto se presenta con la sustanciación de la presente QUEJA relacionada con acciones y actitudes que viene haciendo el ciudadano LEONARDO PEREZ CALVA y que con ello está incurriendo en una grave falta a la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.*

*DENUNCIA DE HECHOS*





*Los días 1, 2 y 31 de marzo, y los días 6 y 7 de abril, el C. LEONARDO PEREZ CALVA acudió a varias comunidades del municipio de Atotonilco el Grande, entre otras a Los Sabinos, Santa Ma. Amajac convocando a los vecinos en lugares públicos para erigirse como pre-candidato (Candidato) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ofreciendo beneficios electorales para coptar votos en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el 3 de julio del 2011”*

Por su parte la coalición “Poder con Rumbo”, en su escrito de queja menciona:

#### QUEJA:

*En base a lo dispuesto en los artículos 158, 257 y 261 de la Ley Estatal Electoral del estado de Hidalgo, por este indicado conducto se presenta con la sustanciación de la presente QUEJA relacionada con acciones y actitudes que viene haciendo el ciudadano LEONARDO PEREZ CALVA y que con ello está incurriendo en una grave falta a la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.*

#### DENUNCIA DE HECHOS

*Los días 1, 2 y 31 de marzo, y los días 6 y 7 de abril, el C. LEONARDO PEREZ CALVA acudió a varias comunidades del municipio de Atotonilco el Grande, entre otras a Los Sabinos, Santa Ma. Amajac convocando a los vecinos en lugares públicos para erigirse como pre-candidato (Candidato) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ofreciendo beneficios electorales para coptar votos en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el 3 de julio del 2011.*

Por lo que respecta al partido Nueva Alianza, en su documento que presenta se advierte:



IEEHGO2011



## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Con base en lo dispuesto en los artículos 158, 257 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por este conducto se presenta con la sustanciación de la presente QUEJA relacionada con acciones y actitudes que viene haciendo el ciudadano LEONARDO PEREZ CALVA promoviéndose como candidato (careciendo de la correspondiente licencia) del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en algunas comunidades del municipio de Atotonilco el Grande, convocando a vecinos en lugares públicos ofreciendo beneficios para obtener votos en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el 03 de julio del 2011 y que con ello está incurriendo en una falta a la Ley Estatal Electoral del Estado de Hidalgo

El ciudadano denunciado, Leonardo Pérez Calva, sostiene en su escrito de contestación, lo que a continuación se transcribe:

**PRIMERO.-** Con relación a la **DENUNCIA DE HECHOS** fechada el día 11 de abril de 2011 y presentada el día 20 de abril de 2011 a las 15:30 horas; por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo; el C Armando Sánchez Monterrubio; **NIEGO EN TODO MOMENTO** los señalamientos vertidos por dicho representante partidista; de que los días 1, 2 y 31 de marzo y los días 6 y 7 de abril; haya acudido a varias comunidades del municipio de Atotonilco El Grande; entre otras a "Los Sabinos", "Santa María Amajac"; donde en algún momento hubiese convocado a los vecinos en lugares públicos para erigirme como pre-candidato (candidato) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ofreciendo beneficios electorales para coptar votos en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el 3 de julio de 2011.

**SEGUNDO.-** Con relación a la **DENUNCIA DE HECHOS** fechada el día 11 de abril de 2011 y presentada el día 26 de abril de 2011 a las 16:00 horas; por el representante propietario de la Coalición PT – Convergencia denominada "Poder con Rumbo" ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo; el C Armando Sánchez Monterrubio; **NIEGO EN TODO MOMENTO** los señalamientos vertidos por dicho representante partidista; de que los días 1, 2 y 31 de marzo y los días 6 y 7 de abril; haya acudido a varias comunidades del municipio de Atotonilco El Grande; entre otras a "Los Sabinos", "Santa María Amajac"; donde en algún momento hubiese convocado a los vecinos en lugares públicos para erigirme como pre-candidato (candidato) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ofreciendo beneficios electorales para coptar votos en las próximas elecciones que se llevarán a cabo el 3 de julio de 2011.





**TERCERO.**- Con relación a la **DENUNCIA DE HECHOS** fechada día 27 de abril de 2011 y presentada el día 28 de abril de 2011 a las 12:25 horas; por la representante del Partido Nueva Alianza ante la Secretaria General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; la C. Lic. Cyndy Nereyda Gamero Escamilla; **NIEGO EN TODO MOMENTO** los señalamientos vertidos por dicha representante partidista; donde refiere que me promuevo como candidato (careciendo de la correspondiente licencia) del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en algunas comunidades del municipio de Atotonilco El Grande, convocado a vecinos en lugares públicos, ofreciendo beneficios para obtener votos en las próximas elecciones que se llevaran a cabo el 3 de julio de 2011 y que con ello estoy incurriendo en una falta a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, debe tenerse presente que la conducta reclamada, consiste en acciones y actitudes presuntamente realizadas por el ciudadano Leonardo Pérez Calva los días uno, dos y treinta y uno de marzo, y seis y siete de abril de dos mil once; quien pretende erigirse como pre-candidato del Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo beneficios electorales para captar votos en las próximas elecciones municipales que tendrán verificativo el tres de julio del presente año; deduciéndose de los escritos de queja presentados, presuntas violaciones a los artículos de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, que a continuación se transcriben:

**Artículo 148.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I.-** Proceso partidista de selección y postulación de candidatos: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Los procesos internos de selección y postulación de candidatos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.





## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**II.- Actos de Precampaña:** Las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a.- Reuniones públicas o privadas;
- b.- Promociones a través de medios impresos;
- c.- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- d.- Asambleas;
- e.- Debates;
- f.- Entrevistas en los medios; y
- g.- Visitas domiciliarias.

**III.- Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

**IV.- Precandidatos:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

**Artículo 150.-** Los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos no podrán iniciarse antes de 75 días naturales del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 15 días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y diez días, en el caso de la elección de Gobernador.





## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Ninguna precampaña podrá exceder en su duración los siguientes plazos:*

**I.-** Para la precampaña de Gobernador Constitucional del Estado, hasta 20 días naturales;

**II.-** Para la precampaña de integrantes al Congreso del Estado, hasta 15 días naturales; y

**III.-** Para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos, hasta 15 días naturales.

*Los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá sancionarse en términos de lo previsto en el Artículo 262 del presente ordenamiento.*

**Artículo 152.-** *Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.*

**Artículo 154.-** *Durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente:*

**I.-** *Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;*





**II.-** Utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político;

**III.-** Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

**IV.-** Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

**V.-** Recibir cualquiera de las aportaciones que no se encuentran establecidas en la presente Ley;

**VI.-** Realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal y en la normatividad interna de los partidos o coaliciones;

**VII.-** Contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación; y

**VIII.-** Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y el desorden.

**Artículo 182.-** Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.





*Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.*

*Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.*

*Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.*

**Artículo 183.-** *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

*Estará sujeta a las limitaciones siguientes:*

**I.-** *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*





**II.-** No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

**III.-** No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

**IV.-** No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

**V.-** Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

**Artículo 184.-** En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

**I.-** Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

**II.-** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

**III.-** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;





**IV.-** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

**V.-** Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

**VI.-** No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

De las manifestaciones vertidas en los escritos de queja que han quedado precisados anteriormente, se colige, que se denuncian actos anticipados de precampaña o de campaña electoral realizados por un ciudadano que a decir de los denunciantes, estaba convocando a los vecinos en lugares públicos para erigirse como precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo beneficios electorales pretendía captar votos para las próximas elecciones municipales.

De los elementos que componen el expediente de cuenta, es de considerarse, que no se acreditan las violaciones a la legislación electoral que denuncian los partidos políticos y coalición que presentan el escrito de queja que hoy se resuelve.



En efecto, por lo que respecta a los escritos de queja en que se hacen constar las presuntas violaciones a la legislación electoral en materia de precampañas y campañas electorales, es de tenerse en cuenta, que a ninguno de ellos se acompañó u ofreció, elemento de prueba alguno que pudiera acreditar los hechos motivos de sus correspondientes denuncias.

No obstante lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, al haber advertido de la narrativa de hechos; circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, que derivado de ellas, se pudiera dar causa a la imposición de alguna sanción; en ejercicio de sus atribuciones de investigar los hechos presumiblemente transgresores de la ley, se avocó a la realización de las diligencias de investigación correspondientes, por lo que, se desahogaron pruebas testimoniales los días veintiocho de abril y primero de mayo de este año, con ciudadanos de las comunidades de "los sabinos" y "Santa María Amajac", ambas pertenecientes al municipio de Atotonilco el Grande, lugares que con base en los hechos de las denuncias fueron en donde se cometieron las conductas señaladas de ilegales, practicándose dichas probanzas con los ciudadanos: María Elena Ortega Rodríguez, Procopio Calva Ortega, Delia Calva Ortega, Flora Silva Ascencio, Lidia Serrano Hernández, Míriam Ivón Calva Pérez, Alicia Islas Pérez, Virginia Hernández García, Erika Téllez Balderrama, Silvia Hernández Liconá, Rosa María Velázquez Arteaga, Lidia Mendoza Badillo, y, Eugenio Joel Arellano Hernández; personas éstas que debidamente identificadas ante la Secretario del Consejo Electoral Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, Irais Baños Ángeles, funcionaria electoral autorizada en términos del acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, manifestaron en lo general, desconocer que se haya entregado algún tipo de beneficio de los referidos en los escritos de denuncia en su comunidad y en las fechas mencionadas por los denunciantes, por no haber sido, ninguno de los deponentes, receptor de los mismos; prueba a la que se le concede el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En consecuencia, al no haber elemento crediticio alguno aportado por los denunciantes; al no desprenderse de las diligencias ordenadas por esta autoridad de prueba alguna que pudiera acreditar la conducta señalada de ilegal; y, al no haber reconocimiento de la parte denunciada, es decir, al haber una negativa a los hechos que se le atribuyen; es de declararse improcedentes las denuncias presentadas por el Partido Convergencia, por la coalición "Poder con Rumbo" y por el Partido Nueva Alianza.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 148, 150, 152, 154, 182, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

## ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Convergencia, por la coalición "Poder con Rumbo" y por el Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este dictamen, se declaran infundadas las quejas interpuestas por el Partido Convergencia, por la coalición "Poder con Rumbo" y por el Partido Nueva Alianza, en contra del ciudadano Leonardo Pérez Calva.

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.





Así lo resolvieron, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el voto directo de sus consejeros; Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, Lic. María de Jesús Hernández Torres, Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, Lic. José Alejandro de Jesús Fosado Martínez y, Lic. Guillermo Mejía Ángeles, que actúan con Secretario General, profesor, Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe.

## Dictamen 2

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IEE/REV/03/2011**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL**

**DE APAN, HIDALGO**

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el Recurso de Revisión, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, Federico Ruiz Muñoz, en contra del acuerdo APAN/014/2011, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, emitido por dicho Órgano Electoral, a través del cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/03/2011**.

## RESULTANDOS

**1.- Recepción del escrito de inconformidad.-** El día trece de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, un escrito de inconformidad, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitando la destitución del ciudadano Miguel Escobar Juárez, escrutador de la casilla ciento treinta y uno, contigua uno.

**2.- Trámite.-** El Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, en esa misma fecha fijó cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.





**3.- Remisión.-** Con fecha catorce de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado, junto con sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

**4.- Auto de Radicación.-** En fecha quince de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y substanciara el mismo como recurso de revisión y se registrara bajo el número de expediente IEE/REV/03/2011.

**5.- Renuncia del funcionario de mesa directiva de casilla.-** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el ciudadano Miguel Escobar Juárez, quien había sido designado como escrutador de la casilla ciento treinta y uno, contigua uno, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, renuncia para desempeñar el cargo conferido.

**6.- Desistimiento.-** El día diecisiete de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, remitió, a este Organismo Electoral, el escrito ingresado en fecha dieciséis de mayo, mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante dicho Órgano Electoral, se desistía del recurso interpuesto.





**7.- Acuerdo de renuncia y desistimiento.-** En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, de la renuncia y del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece "*están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente*"; en razón de ello, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para interponer el recurso que se resuelve; no pasa desapercibido para esta Autoridad que en el medio de impugnación que se presenta, no se acompaña el documento que acredite la personería de quien lo promueve, sin embargo, obra



dentro de los archivos de este Organismo, el documento que acredita a Federico Ruiz Muñoz, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo, por lo que a juicio de esta Autoridad dicho requisito queda cubierto.

### **TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Del análisis practicado al expediente a estudio, obra dentro del mismo la renuncia presentada por parte del ciudadano Miguel Escobar Juárez como escrutador de la casilla, ciento treinta y uno contigua uno, por lo que el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Federico Ruiz Muñoz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, queda sin materia, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto y sirviendo de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

#### ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del*

**IEEHGO2011**



*precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto*





*de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

Aunado a lo anterior, consta dentro del expediente a estudio, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, de fecha dieciséis de mayo del presente año, mediante el cual, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Apan, Hidalgo, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

**Artículo 12.-** *Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:*





*I.- El promovente se desista expresamente por escrito;*

*II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;*

*III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o*

*IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

***Artículo 51.- Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:***

*I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;*





*II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;*

*III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y*

*IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.*

De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe de decretar el mismo, y en el caso que se resuelve, al quedar sin materia de estudio y al existir el desistimiento por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, se sobresee el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 12, 23, 48, 49, 51 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:



## ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





## Dictamen 3

### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IEE/REV/01/2011**

**ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL**

**DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO**

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el Recurso de Revisión, promovido por el representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une", ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, Ginovalente Chávez Noreña, en contra del acuerdo CUAU/014/2011, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, emitido por dicho Órgano Electoral, a través del cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/01/2011.**





**1.- Recepción del escrito de inconformidad.-** El día trece de mayo de la presente anualidad, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, un escrito de inconformidad, presentado por el representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une", solicitando la destitución de la ciudadana María Enedina López Huerta, presidenta de la mesa directiva de la casilla doscientos sesenta y uno, contigua uno.

**2.- Trámite.-** El Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, en esa misma fecha fijó cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.

**3.- Remisión.-** Con fecha catorce de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado, junto con sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

**4.- Auto de Radicación.-** En fecha quince de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y substanciara el mismo como recurso de revisión y se registrara bajo el número de expediente IEE/REV/01/2011.





**5.- Tercero Interesado.-** Siendo las cero horas del día dieciséis de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, elaboró la minuta correspondiente en donde se hace constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**6.- Desistimiento.-** El día veinte de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, remitió, a este Organismo Electoral, el escrito ingresado en fecha diecinueve de mayo, mediante el cual el representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" acreditado ante dicho Órgano Electoral, se desistía del recurso interpuesto, así mismo, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece *"están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente"*; en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimado para interponer el recurso que se resuelve; no pasa desapercibido para esta Autoridad que en el medio de impugnación que se presenta, no se acompaña el documento que acredite la personería de quien lo promueve, sin embargo, obra dentro de los archivos de este Organismo, el documento que acredita a Ginovalente Chávez Noreña, como representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, por lo que a juicio de esta Autoridad dicho requisito queda cubierto.

### **TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Del análisis practicado al expediente a estudio, consta dentro del expediente a estudio, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha veinte de mayo del presente año, mediante el cual, el representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:





**Artículo 12.-** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

*I.- El promovente se desista expresamente por escrito;*

*II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;*

*III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o*

*IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

**Artículo 51.-** Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

*I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;*

 IEEHGO2011



*II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;*

*III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y*

*IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.*

De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe de decretar el mismo, y en el caso que se resuelve, al existir el desistimiento por parte del representante propietario de la coalición "Hidalgo nos Une", ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautepéc de Hinojosa, Hidalgo, se sobresee el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 12, 23, 48, 49, 51 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:



## ACUERDO:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





## Dictamen 4

### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/REV/02/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL

DE HUAZALINGO, HIDALGO

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el recurso de revisión, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Mily Martínez Galindo, ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, en contra del acuerdo de dicho órgano electoral, a través del cual se aprobó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/02/2011**.





## RESULTANDOS

**1.- Recepción del escrito de inconformidad.-** El día trece de mayo de la presente anualidad, se recibió en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, un escrito a través del cual, la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, objeta el nombramiento de los ciudadanos María Julia Arriaga XX, Evodio Lorenzo Lara, Abundio Agustín Hernández, Luciano Marcos Hilario, Valente Pérez Bautista y Juan Bustamante Cruz, como presidentes de las casillas cuatrocientos treinta y uno, básica; cuatrocientos treinta y tres, básica; cuatrocientos treinta y cinco, básica; cuatrocientos treinta y siete, básica; cuatrocientos treinta y ocho, básica; y, cuatrocientos cuarenta, básica; respectivamente.

**2.- Trámite.-** El Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, en esa misma fecha fijó en los estrados del referido consejo la cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.

**3.- Remisión.-** Con fecha catorce de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el documento ya citado y sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

**4.- Auto de Radicación.-** El día quince de mayo del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y substanciara el mismo como recurso de revisión y se registrara con la clave IEE/REV/02/2011.



**5.- Terceros Interesados.-** Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, la coalición "Juntos por Hidalgo", compareció como tercero interesado, a través de su representante Guilibaldo Mendoza Hernández, quien debidamente acreditado ante el multicitado Consejo Municipal presentó su escrito con las formalidades que exige la Ley de la materia.

**6.- Renuncia por parte de dos funcionarios de mesa directiva de casilla.-**

Con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, los ciudadanos Abundio Agustín Hernández y Juan Bustamante Cruz, presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, renuncia para desempeñar el cargo de funcionarios de mesa directiva de casilla.

**7.- Desistimiento.-** El día veintitrés de mayo del presente año, la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, presentó el desistimiento del recurso interpuesto.

**8.- Acuerdo de renuncia y desistimiento.-** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, de la renuncia y del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.





## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice "*están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente*", en razón de ello, Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso que se resuelve; no pasa desapercibido para esta autoridad que en el medio de impugnación que se presenta, no se acompaña el documento que acredite la personería de quien lo promueve, no obstante, obra dentro de los archivos de este Organismo, el documento que acredita a Mily Martínez Galindo, como representante propietario del citado partido político ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, por lo que a juicio de esta Autoridad dicho requisito queda totalmente cubierto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**





Del análisis practicado al expediente a estudio, obra dentro del mismo la renuncia presentada por parte de los ciudadanos Abundio Agustín Hernández y Juan Bustamante Cruz, para desempeñar el cargo de presidente de mesa directiva de casilla; por lo que el recurso de revisión interpuesto en contra de los mencionados ciudadanos, queda sin materia, siendo procedente decretar su sobreseimiento, sirviendo de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno*





## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

Aunado a lo anterior, consta dentro del expediente a estudio, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, de fecha veintitrés de mayo del presente año, mediante el cual, la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:



IEEHGO2011





**Artículo 12.-** Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

*I.- El promovente se desista expresamente por escrito;*

*II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;*

*III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o*

*IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

**Artículo 51.-** Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

*I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;*

*II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;*

IEEHGO2011



*III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y*

*IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.*

De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe de decretar el mismo, y en el caso que se resuelve, al quedar sin materia de estudio y al existir el desistimiento por parte de la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, se sobresee el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 12, 23, 48, 49, 51 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:

## ACUERDO:





**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





## Dictamen 5

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

Vista la solicitud de modificación del convenio presentada por la coalición "**Hidalgo nos Une**" conformada por los partidos políticos **Acción Nacional** y **de la Revolución Democrática**, para contender en la elección constitucional para renovar a los ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El día veintiséis de marzo de dos mil once, fue presentada ante la Secretaría General de este Instituto Estatal Electoral, solicitud a través de la cual se pretendía el registro de la coalición denominada "**Hidalgo nos Une**", para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado del tres de julio de dos mil once, formada por los partidos políticos; **Acción Nacional** y **de la Revolución Democrática**.

2.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante el acuerdo CG/038/2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, otorgó el registro de la coalición "Hidalgo nos Une".





**3.-** El día veinte de mayo de la presente anualidad, los partidos políticos; Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Hidalgo nos Une", solicitaron la modificación al convenio de coalición, específicamente en la cláusula decima, referente al origen partidario de los candidatos a cuarto regidor propietario y suplente del municipio de Pisaflores, Hidalgo.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 56, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para resolver respecto del registro de coaliciones que soliciten los partidos políticos; en consecuencia, lo es para conocer respecto de la solicitud de modificación que se plantea.

**II.- Modificación del convenio de coalición.** Derivado de la solicitud ingresada ante este organismo electoral con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, es procedente determinar, si es jurídicamente viable, la posibilidad de modificar los términos o cláusulas del convenio de coalición registrado; en razón de ello, se deduce del análisis practicado sobre la Legislación Electoral para el Estado de Hidalgo, que no existe disposición expresa que prevea la posibilidad a la modificación pretendida. Ante tal omisión legislativa, resulta procedente atender lo que al efecto contiene el artículo 3 párrafo segundo de nuestro marco normativo electoral que indica: *La interpretación de*



esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.** En consecuencia, y ante la evidente falta de disposición expresa en este sentido, habrá de establecerse que; para el particular, gobernado o justiciable, lo que no le está expresamente prohibido, le está permitido; razón por la cual, en el caso a estudio y ante la laguna legal de la regulación expresa de modificaciones a un convenio de coalición registrado, habrá que interpretar que esa posibilidad la tienen los Partidos Políticos que la conforman, y por ende, resulta procedente autorizar la solicitud planteada, más aun cuando la pretendida modificación no vulnera ni restringe derechos de otros entes jurídicos. Sirviendo de sustento a la anterior consideración la tesis número S3EL 019/2002, que a la letra dice:

***COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).***—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.





De la solicitud se desprende que la modificación que pretenden los partidos políticos coaligados, consiste únicamente en la cláusula décima del convenio de coalición ya referido, referente al "ORIGEN PARTIDARIO", específicamente en el municipio de Pisaflores, Hidalgo, misma que quedaría de la siguiente manera:

PISAFLORES	
Cuarto Regidor	Cuarto Regidor Suplente
P.A.N.	P.A.N.

Del análisis realizado a la modificación pretendida, y cotejándola con el convenio ingresado, se desprende que las mismas no contravienen a los disposiciones estatutarias de los partidos políticos coaligados, ya que la misma es autorizada por la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Hidalgo nos Une", que en términos de la cláusula octava del convenio de coalición, está facultada por las Dirigencias Nacionales de ambos partidos políticos, para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de la coalición, y aunado a esto, en el apartado F del párrafo segundo, establece que la comisión cuenta con plenas atribuciones para normar y acordar lo no previsto en el presente convenio, por lo que, al no encontrarse previsto en el convenio de coalición o en los estatutos de los partidos políticos coaligados, un procedimiento determinado para realizar modificaciones al convenio, se actualiza dicha facultad por parte de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición "Hidalgo nos Une".





**III.-** En virtud de las consideraciones jurídico electorales anteriormente vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 32 fracción IX, 51, 86 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General aprueba el siguiente:

## ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se decreta la modificación al convenio de coalición registrada bajo la denominación "**Hidalgo nos Une**", en los términos establecidos en el considerando segundo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese mediante cédula fijada en los estrados notificadores del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la presente resolución.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los consejeros electorales: Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo; Lic. María de Jesús Hernández Torres; Lic. Alejandro de Jesús Fosado Martínez; Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla y Lic. Guillermo Mejía Ángeles, que actúan con Secretario General Profr. Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe.





## Dictamen 6

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

Vista la solicitud de modificación al convenio de la coalición "**Hidalgo nos Une**" conformada por los partidos políticos **Acción Nacional** y **de la Revolución Democrática**, para contender en la elección constitucional para renovar a los ayuntamientos que componen al Estado de Hidalgo, presentada por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procede a su resolución en términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- El día veintiséis de marzo de dos mil once, fue presentada ante la Secretaría General de este Instituto Estatal Electoral, solicitud a través de la cual se pretendía el registro de la coalición denominada "**Hidalgo nos Une**", conformada por los partidos políticos: **Acción Nacional** y **de la Revolución Democrática**, para contender en la elección de Ayuntamientos del Estado del tres de julio de dos mil once.

2.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante el acuerdo CG/038/2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, otorgó el registro de la coalición "Hidalgo nos Une".





**3.-** El día veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidente Nacional, ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, solicitó la modificación al convenio de coalición, consistente en la separación de la coalición en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud de cuenta, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 56, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad facultada para resolver respecto del registro de coaliciones que soliciten los partidos políticos; en consecuencia, lo es para conocer respecto de la solicitud de modificación que se plantea.

**II.- Estudio de fondo.** De la solicitud a análisis, se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática pretende, a título individual, su separación de la coalición "**Hidalgo nos Une**", registrada para la elección constitucional de ayuntamientos del presente año, respecto del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; por lo tanto, la coalición persistiría en los cuarenta y nueve municipios restantes.





Del análisis concatenado, a la modificación pretendida, y al convenio de coalición correspondiente; es de tenerse en cuenta, lo que al efecto convinieron los partidos coaligantes, en la cláusula décimo séptima, misma que a continuación se transcribe:

### **DECIMA SEPTIMA: SEÁRACION DE LA COALICION**

*Las partes convienen que si alguno de los Partidos Políticos desea retirarse de la coalición, ya sea de forma total o de algún o algunos municipios deberá dar aviso por escrito a los otros coaligados con cinco días de anticipación, previos a la notificación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes, sin menoscabo de lo acordado en el presente convenio. Dicha solicitud deberá de firmar el Presidente Nacional del partido respectivo.*

*Leído que fue el presente Convenio de Coalición y enteradas las partes del valor legal de su contenido, y con fundamento en la fracción VIII, del artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, ratifican y firman de conformidad al margen y al calce, en la Ciudad de PACHUCA, HIDALGO, a los 25 días del mes de Marzo del año dos mil once, para los efectos legales a que haya lugar.*

De lo establecido en la citada cláusula décimo séptima, es de concluirse:

- 1.- Los partidos coaligantes, Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, tienen la posibilidad de retirarse voluntariamente de la coalición que conformaron para la presente elección de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2.- El retiro de la coalición pueden hacerlo, de forma parcial, en uno o algunos municipios; o de forma total, en los cincuenta municipios, respecto de los cuales se les otorgó el registro.

IEEHGO2011



3.- Existe la obligación para el partido político que ejerza el derecho del retiro voluntario, de dar aviso por escrito al otro partido coaligado, sobre su decisión.

4.- El aviso debe ser otorgado cinco días anteriores a la solicitud dirigida al Instituto Estatal Electoral del retiro correspondiente.

5.- La solicitud de retiro de la coalición, deberá estar firmada por el presidente nacional del partido coaligado que la pretenda.

En tales condiciones, tenemos que en la pretensión a estudio, se cubren los requisitos pactados por los coaligantes para que se actualice el retiro, ello es así, en virtud de que está acreditado con la documental que se anexa a la solicitud de cuenta, que el presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática, profesor, Pedro Porrás Pérez, mediante oficio de fecha diecisiete de mayo del presente año, informa a su similar del Partido Acción Nacional, Gonzalo Trejo Amador, que es voluntad de su instituto político, el separarse de la coalición en el municipio de Ixmiquilpan, y que en su oportunidad lo harán del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo; además que, la solicitud de retiro está presentada ante este organismo electoral, por el ciudadano José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; con lo cual se cubren los requisitos de tiempo y forma, para que se actualice el retiro en los términos acordados por los dos partidos coaligantes.





Además de lo anterior, y como lo ha sostenido anteriormente este Consejo General en casos análogos, es de considerarse, que del análisis practicado sobre la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, no existe disposición expresa que prevea la posibilidad a la modificación pretendida; por lo que, ante tal omisión legislativa, resulta procedente atender lo que al efecto contiene el artículo 3 párrafo segundo de nuestro marco normativo electoral que indica: *La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.*** En consecuencia, y ante la evidente falta de disposición expresa en este sentido, habrá de establecerse que; para el particular, gobernado o justiciable, lo que no le está expresamente prohibido, le está permitido; razón por la cual, en el caso a estudio y ante la laguna legal de la regulación expresa de modificaciones a un convenio de coalición registrado, habrá que interpretar que esa posibilidad la tienen los Partidos Políticos que la conforman, y por ende, resulta procedente autorizar la solicitud planteada, más aun cuando la pretendida modificación no vulnera ni restringe derechos de otros entes jurídicos. Sirviendo de sustento a la anterior consideración la tesis número S3EL 019/2002, que a la letra dice:

**COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).**—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone





## DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.*

Por lo tanto, y derivado de las consideraciones jurídico electorales anteriormente vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 32 fracción IX, 51, 86 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General aprueba el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.-** Se decreta la modificación al convenio de coalición registrada bajo la denominación **"Hidalgo nos Une"** en los términos solicitados, por lo que, el municipio de Ixmiquilpan, deja de formar parte de la misma, dejando a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que si a sus intereses conviene, puedan registrar planillas de forma individual en el citado municipio.

**SEGUNDO.-** Dese aviso al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, de la modificación concedida.

**TERCERO.-** Notifíquese mediante cédula fijada en los estrados notificadores del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la presente resolución.





## **CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los consejeros electorales: Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo; Lic. María de Jesús Hernández Torres; Lic. Alejandro de Jesús Fosado Martínez; Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla y Lic. Guillermo Mejía Ángeles, que actúan con Secretario General Profr. Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe.

